



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/51/D/421/1990
27 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
51º período de sesiones

DECISION

Comunicación N° 421/1990

Presentada por: Thierry Trébutien

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Francia

Fecha de la comunicación: 27 de junio de 1990 (comunicación inicial)

Referencias: Decisiones anteriores: decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 91, transmitida al Estado Parte el 15 de septiembre de 1992 (no publicada en forma de documento)

Fecha de la presente decisión: 18 de julio de 1994

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

DECISION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE CONFORMIDAD
CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS - 51º PERIODO DE SESIONES

relativa a la

Comunicación N° 421/1990

Presentada por: Thierry Trébutien

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Francia

Fecha de la comunicación: 27 de junio de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Thierry Trébutien, ciudadano francés nacido en 1960, actualmente recluido en un establecimiento penitenciario francés. Afirma ser la víctima de violaciones, por parte de Francia, de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita indemnización con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 7 de mayo de 1982 el autor fue declarado culpable de cuatro cargos de robo a mano armada y condenado a ocho años de prisión. Fue recluido en la prisión de Caen. Tras disfrutar de un permiso especial en 1985, no regresó a la prisión. El autor volvió a ser detenido en diciembre de 1986, tras haber cometido varios delitos, entre ellos robos a mano armada. El 28 de febrero de 1988 se volvió a fugar, esta vez de la cárcel de Cherbourg, y presuntamente cometió, junto con dos cómplices otra serie de delitos, en particular robos a mano armada (incluidos atracos de bancos). Durante el atraco de un banco perpetrado el 22 de marzo de 1988 en Saint-Fargeau-Ponthierry (Seine et Marne), un cajero del banco resultó gravemente herido por un disparo presuntamente efectuado por el autor. En otras dos ocasiones, el 25 de marzo y los días 19 y 20 de abril de 1988, hubo toma de rehenes, en total cinco personas.

2.2. El autor y sus cómplices huyeron a Portugal; el 22 de junio de 1988 fueron detenidos en Oporto. El juez instructor del tribunal de Fontainebleau dictó una orden de detención contra el autor el 23 de junio de 1988. El 28 de junio de 1988 el Tribunal de Apelación de Evora (Portugal) ordenó su extradición; fue entregado a Francia el 11 de julio de 1988.

2.3. Al llegar a Francia, el autor y sus cómplices fueron acusados de robo a mano armada con agravantes, arresto y detención ilegal de personas, toma de rehenes, fraude y robo por el juez de instrucción del tribunal de Fontainebleau y fueron encarcelados.

2.4. El 19 de septiembre de 1989 el autor fue declarado culpable de otro cargo de robo a mano armada por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la región de la Manche (Cour d'Assises de la Manche) y condenado a 12 años de prisión. El Tribunal de Casación de París rechazó el 17 de enero de 1990 la apelación presentada por el autor en relación con su condena. El 6 de noviembre de 1989 el Tribunal de Apelación de Caen (Normandía) sentenció al autor a dos años de reclusión por haberse fugado de la prisión el 28 de febrero de 1988. El 8 de febrero de 1990 el Tribunal de Casación rechazó la apelación interpuesta contra esta sentencia. El 11 de julio de 1990 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Caen remitió el caso del autor, por los cargos imputados en relación con los delitos cometidos el 28 de febrero de 1988, al Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. El 6 de noviembre de 1990 el Tribunal de Casación rechazó una apelación contra esa decisión. El proceso contra el autor se celebró a primeros de marzo de 1991 y el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche pronunció, el 15 de marzo de 1991, una sentencia de ocho años de prisión. La apelación contra la sentencia y la condena fue rechazada por el Tribunal de Casación el 4 de diciembre de 1991.

2.5. En lo que respecta a la instrucción relativa a los cargos formulados contra Thierry Trébutien el 11 de julio de 1988, el juez de instrucción suspendió las autorizaciones de visita de los familiares del autor el 3 de noviembre de 1988; restableció la autorización para la hermana y la madre de Thierry Trébutien el 7 de marzo de 1989, pero no hizo extensiva esa autorización a sus hermanos ni a su compañera. El autor compareció por última vez ante el juez de instrucción el 7 de abril de 1990, con la salvedad de que el 9 de julio de 1990 compareció ante el Presidente del tribunal de primera instancia de Fontainebleau, en funciones de juez de instrucción, como trámite previo a la prolongación de la detención provisional durante un año.

2.6. El 25 de abril de 1990 el juez de instrucción transmitió la documentación del caso al Fiscal de la República para que éste informara. El 7 de junio de 1990 el Fiscal solicitó un complemento de información. Por otra parte, en fechas que no se precisan, el juez de instrucción emitió varias comisiones rogatorias. El 14 de marzo de 1991 el juez de instrucción transmitió más documentación del caso al Fiscal, que el 29 de enero de 1991 presentó el informe definitivo de la acusación. El juez de instrucción concluyó la instrucción por auto de 14 de marzo de 1991 y, por decisión de 13 de mayo de 1991, la sala de acusación del Tribunal de Apelación de París remitió el asunto al Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

2.7. El autor presentó un recurso contra esa decisión, que fue rechazado por el Tribunal de Casación el 17 de septiembre de 1991. El autor contó con asistencia letrada, pero parece que el abogado designado de oficio no presentó su alegato. El Sr. Trébutien presentó un alegato personal. El 8 de octubre de 1991, el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne condenó al autor a ocho años de prisión por delitos cometidos los días 25 de marzo y 19 y 20 de abril de 1988.

2.8. Durante su detención provisional el Sr. Trébutien presentó diversas solicitudes de liberación, una de las cuales fue rechazada por el juez de instrucción el 14 de agosto de 1990, decisión que confirmó la sala de acusación el 30 de agosto de 1990. Por decisión de 18 de diciembre de 1990, el Tribunal de Casación anuló esa decisión por considerar que la sala de acusación no había respondido a todas las peticiones del autor y remitió el asunto a la misma sala, con otra composición, que, por decisión de 7 de mayo de 1991, confirmó el rechazo de la solicitud de liberación. El Tribunal de Casación desestimó el recurso. Por auto de 21 y 24 de agosto de 1990, el juez de instrucción rechazó otras dos solicitudes de liberación formuladas por el autor. La sala de acusación del Tribunal de Apelación de París confirmó en apelación esas decisiones de rechazo el 12 de septiembre de 1990.

2.9. Por decisión de 4 de enero de 1991, el Tribunal de Casación anuló esa decisión y remitió el asunto a la misma sala de acusación, con una composición diferente. El 28 de febrero de 1991 esa sala confirmó las decisiones de rechazo de las solicitudes de liberación, refiriéndose en particular al peligro de fuga, a los antecedentes penales del autor y a la importancia de la pena. El autor interpuso un nuevo recurso y el Tribunal de Casación, por decisión de 11 de junio de 1991, anuló el fallo por haber sido violados los derechos de la defensa y transmitió el asunto a la sala de acusación del Tribunal de Apelación de Versalles. El 5 de noviembre de 1991 dicha sala ordenó la liberación del autor, alegando que ya había cumplido, por otros delitos una sentencia firme de reclusión criminal. El autor volvió a presentar un recurso de casación invocando la demora de las autoridades judiciales en pronunciarse sobre sus solicitudes. El Tribunal de Casación, por decisión de 2 de marzo de 1992, desestimó el recurso porque no cabía considerar que la decisión objeto del recurso perjudicara al autor.

2.10. El 28 de diciembre de 1990 el juez de instrucción rechazó otra solicitud de liberación. El 17 de enero de 1991 la sala de acusación confirmó ese rechazo subrayando en particular el peligro de que el autor se fugara. El Tribunal de Casación desestimó el recurso del 23 de abril de 1991. Se presentó otra solicitud de liberación directamente a la sala de acusación del Tribunal de Apelación, que el 24 de julio de 1991 ordenó la liberación del Sr. Trébutien porque ya había cumplido una condena firme de reclusión criminal. El autor presentó más adelante nuevas solicitudes de liberación, pero el expediente no contiene más precisiones.

2.11. El autor señala irregularidades que según él se han producido en relación con las numerosas actuaciones judiciales iniciadas contra él. En particular, sostiene que las autoridades judiciales francesas no trataron de obtener de él una explicación de las circunstancias de su extradición a Francia y su reclusión en la prisión de Fleury-Mérogis. Observa que con arreglo a los artículos 132 y 133 del Código de Procedimiento Penal francés (Code de Procédure Pénale), el juez de instrucción estaba obligado a interrogarle sobre esos acontecimientos en un plazo de 24 horas. El autor llega así a la conclusión de que está detenido arbitrariamente y debería haber sido puesto en libertad en cumplimiento de los artículos 125 y 126 del Código de Procedimiento Penal.

2.12. El autor también afirma que cuando compareció ante el tribunal el 19 de septiembre de 1989 ya llevaba detenido un año, dos meses y ocho días, período durante el cual no fue objeto de ningún interrogatorio, y que además, el tribunal no nombró letrado de oficio para asistirle. Cuando por último se designó letrado, el Presidente del Tribunal no comunicó a la defensa los documentos que el letrado necesitaba consultar para preparar su alegato. Según el autor, a raíz de esa situación los alegatos de su defensor en el juicio no duraron más que unos minutos.

2.13. El autor señala que entre 1991 y 1993 fue trasladado de prisión en prisión, entre ellas la prisión de St. Maur. Tras la fuga espectacular de unos presos de la prisión de St. Maur, en junio de 1993, las autoridades penitenciarias pidieron que se aplicara al autor el régimen de incomunicación, pues había indicios convincentes de que estuviera preparando su fuga. El autor afirma que no tuvo nada que ver con la fuga de junio de 1993 y que estaba siendo trasladado arbitrariamente de una prisión a otra.

2.14. El 7 de marzo de 1990 el autor presentó una primera denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, por presunta violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea, denuncia que fue registrada con el N° 17215/90 y declarada inadmisibile el 5 de diciembre de 1990 por estar manifiestamente infundada. El 11 de octubre de 1991, el autor presentó una segunda denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue registrada ante la Comisión con el N° 19228/91. El 14 de octubre de 1992 la Comisión declaró inadmisibile la denuncia por diversas razones. En cuanto a las irregularidades en el procedimiento de extradición, dictaminó que la denuncia era inadmisibile ratione personae en el sentido del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención. En cuanto a la denegación del derecho de visita de los miembros de su familia, su conclusión fue que no se habían agotado los recursos internos. Por último, desestimó como "manifiestamente sin fundamento" las denuncias relativas a la representación legal inadecuada, las violaciones del principio de igualdad procesal y la prolongación injustificada de los procedimientos judiciales, según el tenor del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Europea. El autor presentó una tercera denuncia a la Comisión, que fue registrada con el N° 21476/93 y declarada inadmisibile el 14 de octubre de 1993, por considerarse que los hechos eran esencialmente los mismos en que se había fundado la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992.

La denuncia

3.1. Se alega que los hechos que se han descrito ponen de manifiesto violaciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.2. En particular, el Sr. Trébutien afirma que su detención entre el 11 de julio de 1988 y septiembre de 1989 era arbitraria porque los cargos de que fue declarado culpable el 19 de septiembre de 1989 no se le habían notificado y no eran los que se formularon para obtener su extradición de Portugal o aquellos en que las autoridades portuguesas se habían basado para acceder a su extradición 1/.

3.3. El autor denuncia en especial las irregularidades de las actuaciones conducentes a su condena de 15 de marzo de 1991, a propósito de las cuales acusa a varios de los magistrados de la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Caen y del Tribunal de Casación de haber falsificado documentos judiciales, entre otros, los fallos de 10 de julio y 6 de noviembre de 1990 ("... se sont rendus coupables de faux en écriture publique, sur des actes judiciaires...").

3.4. El autor denuncia además que se le negó el derecho a recibir en la prisión visitas de familiares, en violación del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.5. Por último, el autor denuncia que los procedimientos judiciales iniciados contra él se han prolongado injustificadamente.

Informaciones y observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. En su exposición con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 y de los artículos 3 y 1 del Protocolo Facultativo.

1/ Esta situación se explica en una decisión de la primera Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de París, de 29 de mayo de 1991, en la que se afirma que las acusaciones contra el Sr. Trébutien y sus cómplices no se pudieron notificar por los conductos normales, dada su condición de prófugos. En una carta del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1991, dirigida al autor, se explica que la detención del mismo del 11 de julio de 1988 al 19 de septiembre de 1989 no puede considerarse arbitraria en absoluto, dada la existencia de la orden de detención internacional (mandat d'arret international) de 23 de junio de 1988.

4.2. El Estado Parte recuerda que el autor había presentado tres denuncias ante la Comisión Europea, todas las cuales fueron declaradas inadmisibles. En este contexto, el Estado Parte asevera que se aplica a este caso la reserva de Francia al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que excluye la competencia del Comité si un mismo asunto ya ha sido examinado por otro órgano de examen o arreglo internacionales. Se afirma que, habida cuenta de que la Comisión Europea declaró inadmisibles la denuncia del autor basada en presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea (asunto N° 17215/90) y de que las denuncias del autor ante el Comité se refieren fundamentalmente al artículo 9 del Pacto, se ha sometido al Comité "el mismo asunto" que a la Comisión Europea. El Estado Parte no aclara, empero, si esta argumentación se refiere también a las otras dos denuncias examinadas y rechazadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3. El Estado Parte afirma además que, como el autor denuncia la presunta irregularidad de las actuaciones relacionadas con su extradición de Portugal, su comunicación debe ser considerada inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo, pues la extradición como tal queda fuera del ámbito de aplicación del Pacto.

4.4. Subsidiariamente, el Estado Parte afirma que el autor no es una víctima en el sentido que a esa palabra le da el artículo 1 del Protocolo. Al respecto, explica que si hubiese habido irregularidades en las actuaciones seguidas ante los distintos tribunales franceses relacionadas con una interpretación errónea de la petición de extradición, esas irregularidades fueron subsanadas en febrero de 1990, junio de 1990 y febrero de 1991, respectivamente. Así pues, se afirma que, desde la fecha citada en último lugar el autor no puede denunciar fundamentalmente ninguna violación de sus derechos amparados por el Pacto en el contexto del proceso de extradición.

4.5. Por último, el Estado Parte afirma que, por lo que se refiere a la denuncia del autor sobre la sentencia del Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche, de 19 de septiembre de 1989, no se han agotado los recursos internos, basándose en que el autor no demostró fehacientemente sus motivos para apelar ante el Tribunal de Casación.

5.1. En sus observaciones, el autor rechaza los argumentos del Estado Parte y afirma que su comunicación debe ser considerada admisible, por lo menos en lo que se refiere a las denuncias que hace acogiendo a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y al párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

5.2. En este contexto, el autor afirma que sus denuncias ante la Comisión Europea difieren considerablemente de las planteadas ante el Comité de Derechos Humanos. Observa que su tercera denuncia ante la Comisión Europea (asunto N° 21476/93) se refería exclusivamente a la petición, formulada ante el Tribunal de Apelación de París, de que las penas de prisión que le habían sido impuestas el 15 de marzo y el 8 de octubre de 1991, respectivamente, fuesen objeto de una confusión de penas. El Tribunal de Apelación había rechazado la petición el 30 de junio de 1992, injustificadamente a juicio del Sr. Trébutien, el cual observa que la decisión de la Comisión Europea

de 14 de octubre de 1993 remite específicamente a la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992, sobre el asunto N° 19228/91. El autor afirma que este (segundo) asunto se refería únicamente a las cuestiones procesales conducentes a su condena del 8 de octubre de 1991 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

5.3. El autor explica además que su denuncia inicial ante la Comisión Europea (asunto N° 17215/90) se refería a su condena por fuga de la cárcel por el Tribunal de Apelación de Caen (6 de noviembre de 1989) y a su condena el 19 de septiembre de 1989 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. Con respecto a ambas condenas, había invocado violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea, concretamente, la presunta arbitrariedad de su detención, habida cuenta de la inobservancia de determinados requisitos formales en los trámites de extradición. Afirma que el asunto N° 17215/90 no se refería en modo alguno a su condena a ocho años de prisión por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche el 15 de marzo de 1991, por fuga de la prisión, y que las irregularidades conducentes a esta condena constituyen la base de su comunicación "complementaria" de 27 de enero de 1992 al Comité de Derechos Humanos.

5.4. El autor concluye, pues, que si el asunto sometido al Comité es "el mismo" que el sometido a la Comisión Europea, únicamente lo es por lo que se refiere a la presunta arbitrariedad de su detención de julio de 1988 a septiembre de 1989, es decir, únicamente en lo tocante a denuncias que podrían corresponder a una infracción del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Afirma que sus otras denuncias, amparadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, no constituyen "el mismo asunto", pues no fueron examinadas, como tales, por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de considerar cualquiera de las pretensiones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité ha tomado nota de los argumentos del Estado Parte relativos al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo y de las observaciones del autor al respecto. Recuerda que, en cuanto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Francia formuló la siguiente reserva al ratificarlo: "El Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación de un individuo si ese mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales", (el subrayado se ha agregado) ("... Le Comité... ne sera pas compétent pour examiner une communication émanant d'un particulier si la même question est en cours d'examen ou a déjà été examinée par une autre instance internationale d'enquête ou de règlement".)

6.3. El autor ha afirmado que, como la Comisión Europea de Derechos Humanos no examinó todas las denuncias formuladas ante el Comité de Derechos Humanos, no examinó "el mismo asunto", en el sentido que le da a esa expresión el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

El Comité considera que lo que constituye "el mismo asunto", en el sentido que le da el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, debe entenderse en el presente caso referido a los hechos y acontecimientos que fueron la base para la denuncia presentada por el autor a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

6.4. Pese a que el caso del autor fue declarado inadmisibile en lo tocante a todas sus denuncias, aunque por distintos motivos, en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el caso fue examinado por la Comisión Europea. El Comité ha determinado que la denuncia del autor ante ese órgano se basa en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación hecha acogiéndose al Protocolo Facultativo del Pacto; así, pues, se ha sometido al Comité el "mismo asunto" que a la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no está facultado para examinar la comunicación del autor.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Se publicará posteriormente en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]